

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite”, adoptado en Bruselas el 21 de mayo de 1974.

BOLETÍN Nº 7.021-10

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, de fecha 19 de mayo de 2010.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 14 de septiembre de 2010, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados, la Jefa del Departamento de Propiedad Intelectual de la Dirección de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, señora Carolina Sepúlveda, y el Asesor de dicha entidad, señor Marco Opazo.

- - -

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

- - -

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 54, Nº 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el

constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, de 5 de mayo de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1981.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Señala el Mensaje que el Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélites ("Convenio de Bruselas"), es uno de los 24 Tratados internacionales administrado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual Chile es miembro desde el año 1975. Añade que el Convenio de Bruselas es un acuerdo internacional que data de 1974 y que entró en vigencia el 25 de agosto de 1979.

Indica el Ejecutivo que, a la fecha, 33 Estados son Parte del Acuerdo, entre los que se cuentan países de las más diversas latitudes, tales como: Rusia, Singapur, Kenya, Marruecos, Portugal e Italia. En el contexto latinoamericano, el Convenio de Bruselas ha sido suscrito por Costa Rica, Honduras, Nicaragua, México, Panamá y Perú. Añade que, asimismo, varios de nuestros principales socios comerciales como Estados Unidos, los países miembros de la Unión Europea y Australia son también Estados Parte del Convenio.

Agrega el Gobierno que el Convenio no contempla disposiciones financieras ni un presupuesto especial, por lo mismo la adhesión de Chile no conlleva ningún tipo de contribución financiera para el Estado.

El Mensaje explica que este Convenio se origina en la ausencia de una reglamentación internacional que normara la distribución de señales portadoras de programas transmitidos vía satélite por distribuidores no autorizados, luego de la masificación del uso del satélite como medio de distribución de señales portadoras de programas, ocurrida en la década de los sesentas. Añade que hoy en día la transmisión de programas vía satélite ha cambiado, permitiendo que las señales electrónicas que portan los programas radiales o de televisión puedan llegar a partes remotas del planeta, a las cuales no es posible acceder por medios convencionales.

Expresa el Ejecutivo que en nuestro país los operadores de televisión de libre recepción y de pago han tenido un fuerte desarrollo en los últimos años, lo cual ha incrementado el interés por difundir los programas producidos a distintos países alrededor del mundo. Estos

avances en el sector de la televisión, exigen la incorporación de nuevos elementos que otorguen un sistema de protección acorde con sus requerimientos. En ese sentido el Convenio de Bruselas otorga protección internacional, en contra de la distribución no autorizada de señales portadoras de programas transmitidos vía satélite en el territorio o desde el territorio de los Estados Parte.

En el caso de Chile, la Ley General de Telecomunicaciones, contempla en su artículo 36 B letra b) la figura penal de la "interceptación", sancionando al que maliciosamente intercepte un servicio de telecomunicaciones, como podría considerarse una señal satelital portadora de un programa. Añade que la pena que contempla la ley para esta clase de delitos es la de presidio menor en cualquiera de sus grados y el comiso de los equipos e instalaciones. Por tanto, es posible subsumir razonablemente dentro de la norma transcrita lo previsto por el Convenio, sin perjuicio de las reglas que complementen en el futuro la legislación nacional pertinente.

No obstante, el Convenio también contempla ciertas excepciones y limitaciones a la protección establecida en el numeral 1) del artículo 2, de manera de garantizar un adecuado balance entre los intereses de los titulares, y el acceso a la información contenida en los programas, por parte del público en general.

Agrega el Mensaje que esta Convención viene a complementar, en el plano internacional, la protección otorgada para los organismos de radiodifusión establecida en la Convención de Roma, y en el Tratado OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, de los cuales Chile es Estado Parte desde el año 1974 y 2002, respectivamente.

Asimismo, el Ejecutivo destaca que durante la última década, Chile ha asumido una agenda progresiva para modernizar el sistema de propiedad intelectual e industrial acorde con los estándares internacionales, manteniendo el necesario balance entre los derechos conferidos a los titulares de derechos de propiedad intelectual y los derechos de consumidores y usuarios. De esta forma, a través de los Tratados de Libre Comercio, Chile ha negociado estándares de propiedad intelectual y ha reafirmado sus compromisos internacionales ante la Organización Mundial de Comercio (OMC) y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

El Gobierno aclara que, si bien nuestro país es miembro de los tratados internacionales más relevantes de propiedad industrial, como el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de la OMC y el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, la adhesión a otros tratados que conforman el sistema multilateral, como el Convenio de

Bruselas, contribuirá a complementar el sistema de protección de los derechos de radiodifusión dentro del espectro radioeléctrico.

En el caso del presente Convenio, el Tratado de Libre Comercio celebrado por nuestro país con Estados Unidos de América, establece el compromiso de adherir o ratificar el Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite, antes del 1º de Enero de 2009. En consecuencia, la adhesión al Convenio, además de formar parte del proceso de modernización, integración y adecuación de la legislación chilena al sistema internacional de propiedad intelectual e industrial, permitirá dar cumplimiento a un compromiso asumido por Chile con uno de sus más importantes socios comerciales.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, del 29 de junio de 2010, donde se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Dicha Comisión estudió la materia en sesiones efectuadas los días 13 y 27 de julio de 2010 y lo aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el 8 de septiembre de 2010, aprobó el proyecto, en general y en particular, por 93 votos a favor y 2 en contra.

4.- Instrumento Internacional.- La Convención se estructura sobre la base de un Preámbulo y 12 artículos, que se reseñan a continuación.

El artículo 1 define lo que se debe entender por. señal, programa, satélite, señal emitida, señal derivada, organismo de origen, distribuidor, y distribución.

A su vez, el artículo 2 establece como única obligación para los Estados Parte, el tomar las medidas adecuadas y necesarias para impedir la distribución de cualquier señal portadora de programas emitidos, por cualquier distribuidor para quién no está destinada la misma. El Tratado, por tanto, deja a cada país miembro la definición específica de cómo se implementarán dichas medidas en sus leyes nacionales.

El artículo 3 dispone que el Convenio, no será aplicable cuando tratándose de señales emitidas, éstas estén destinadas a la recepción directa del público.

Por su parte, el artículo 4 establece tres excepciones a la protección establecida, dos de las cuales son aplicables a todos los Estados Parte, en los siguientes casos:

i) si la señal es portadora de breves fragmentos de un programa que contengan informaciones sobre hechos de actualidad, pero sólo en la medida que se justifique el propósito informativo que se trate de llenar;

ii) Si la señal es portadora de breves fragmentos, en forma de citas, del programa incorporado a la señal emitida, a condición de que esas citas se ajusten a la práctica generalmente admitida y estén justificadas por su propósito informativo.

Una tercera excepción es aplicable sólo para los Estados Parte considerados como países en desarrollo según la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y a condición de que la distribución de señales portadoras se efectúe sólo con propósitos de enseñanza, incluida la de adultos, o de investigación científica.

El artículo 5 señala que no se exigirá a ningún Estado contratante que aplique el Convenio respecto de una señal emitida antes de que éste haya entrado en vigor.

Luego, el artículo 6 establece que en ningún caso se interpretará el Convenio de modo que limite o menoscabe la protección prestada a los autores, intérpretes, ejecutantes, productores de fonogramas o a los organismos de radiodifusión, por una legislación nacional o por un convenio internacional.

El artículo 7 expresa que el Convenio en ningún caso permite interpretaciones que limiten el derecho de un Estado Parte de aplicar su legislación nacional para impedir el abuso de los monopolios.

A continuación, el artículo 8 dispone que, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2) y 3) del presente artículo, no se admitirá reserva alguna al presente Convenio.

El párrafo 2 señala que en todo Estado Contratante, cuya legislación vigente en la fecha 21 de mayo de 1974 vaya en ese sentido, podrá declarar, mediante comunicación por escrito depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que, para él, las palabras "cuando el organismo de origen posea la nacionalidad de otro Estado Contratante", que figuran en el párrafo 1) del artículo 2, se han de considerar sustituidas por las palabras siguientes: "cuando la señal emitida lo haya sido desde el territorio de otro Estado Contratante".

El párrafo 3 expresa que todo Estado Contratante que, en la fecha 21 de mayo de 1974, limite o deniegue la protección relativa a la distribución de señales portadoras de programas mediante hilos, cables u otros medios análogos de comunicación, cuando esa distribución esté limitada a un público de abonados, podrá declarar, mediante comunicación por escrito depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que, en la medida y en el tiempo en que su derecho interno limite o deniegue esa protección, no aplicara el presente Convenio a la distribución efectuada en esa forma. Todo Estado que haya depositado una comunicación de conformidad con el apartado anterior, comunicará por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor, todas las modificaciones introducidas en su derecho interno, a causa de las cuales la reserva formulada de conformidad con dicho apartado resulte inaplicable, o quede mas limitada en su alcance.

El artículo 9 establece que el presente Convenio será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. También los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión serán depositados en poder del mencionado Secretario General.

Agrega que queda entendido que, desde el momento en que un Estado se obligue por el presente Convenio, estará en condiciones de aplicar lo preceptuado en él de conformidad con su derecho interno.

A su vez, el artículo 10 se refiere a la entrada en vigencia. Dispone que entrará en vigor tres meses después de depositado el quinto instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión. Respecto de los Estados que ratifiquen o acepten el presente Convenio, o se adhieran a él, después de depositado el quinto instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, el presente Convenio entrará en vigor tres meses después del depósito del instrumento respectivo.

El artículo 11 dispone que todo Estado Contratante tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio mediante comunicación por escrito depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Añade que la denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que la comunicación a que se refiere el párrafo anterior haya sido recibida.

Por último, el artículo 12 señala que el Convenio se firma en un solo ejemplar, en los idiomas español, francés, inglés y ruso, siendo igualmente auténticos los cuatro textos.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión colocó en discusión el proyecto.

La Jefa del Departamento de Propiedad Intelectual de DIRECON, señora Carolina Sepúlveda, señaló que este Convenio se enmarca dentro de los veinticuatro Convenios que administra la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

Agregó que la finalidad de este instrumento en particular es precaver la interceptación de señales satelitales que contengan programas protegidos por derechos de autor.

Indicó que este Convenio no presenta ninguna novedad para el país, por cuanto estas normas fueron recogidas por el artículo 36 B de la ley N° 18.168, Ley de Telecomunicaciones, que tipifica la interceptación de señales, por lo que ya está incorporado a nuestra legislación interna.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que Chile se ha visto enmarcado en estas normas sobre propiedad intelectual con motivo de los Tratados de Libre Comercio, con los cuales está de acuerdo salvo en lo que respecta a las patentes respecto de medicinas.

A continuación, consultó quien comete delito, el que tiene la antena o la empresa que intercepta.

La señora Sepúlveda respondió que comete el delito la empresa que intercepta la transmisión y la distribuye, el receptor directo no está sancionado.

Preguntada por el Honorable Senador señor Kuschel si este Tratado del año 1974 es aún aplicable tecnológicamente y porqué recién ahora se ratifica.

Indicó la señora Sepúlveda que este Convenio es aplicable a cualquier señal, ya que su vigencia es permanente, pues es independiente de la tecnología que se aplique. En cuanto a la razón por la que no se había ratificado, manifestó que hasta ahora nuestro nivel de desarrollo en la materia no había alcanzado niveles de sofisticación muy elevados.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los

miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Larraín, Letelier y Tuma.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

“ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el “Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite”, adoptado en Bruselas, el 21 de mayo de 1974.”.”.

Acordado en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 2010, con asistencia de los Honorables Senadores señores Hernán Larraín Fernández (Presidente), Carlos Ignacio Kuschel Silva, Juan Pablo Letelier Morel y Eugenio Tuma Zedán.

Sala de la Comisión, a 14 de diciembre de 2010.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite”, adoptado en Bruselas el 21 de mayo de 1974.

(Boletín N° 7.021-10)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: otorga protección internacional en contra de la distribución no autorizada de señales portadoras de programas transmitidos vía satélite en el territorio o desde el territorio de los Estados Parte.

II. ACUERDO: aprobado en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único que aprueba el Convenio que consta de un Preámbulo y 12 artículos.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en general y en particular, por 93 votos a favor y 2 en contra.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 14 de septiembre de 2010.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe. Pasa a la Sala.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, de 5 de mayo de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1981.

Valparaíso, 14 de diciembre de 2010.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario